



Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Distr. limitada
2 de octubre de 2001
Español
Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional Grupo de Trabajo sobre el Reglamento y la Reglamentación Financiera Detallada

Nueva York, 24 de septiembre a 5 de octubre de 2001

Informe del Grupo de Trabajo sobre el Reglamento y la Reglamentación Financiera Detallada

Proyecto de reglamento financiero

La Asamblea de los Estados Partes,

Observando que en el artículo 113 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se establece que, salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el Estatuto de Roma y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes,

Aprueba el siguiente Reglamento Financiero¹ de la Corte Penal Internacional.

Artículo 1 Ámbito de aplicación

- 1.1 El presente Reglamento regirá la gestión financiera de la Corte Penal Internacional.
- 1.2 A los efectos del presente Reglamento:
 - a) Por “Asamblea de los Estados Partes” se entenderá la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998;
 - b) Por “Comité de Presupuesto y Finanzas” se entenderá el que establezca la Asamblea de Estados Partes;
 - c) Por “Corte” se entenderá la Corte Penal Internacional;
 - d) Por “Presidencia” se entenderá la Presidencia de la Corte Penal Internacional;

¹ La reglamentación financiera detallada se aprobará más adelante.

- e) Por “Secretario” se entenderá el Secretario de la Corte Penal Internacional;
 - f) Por “Estatuto de Roma” se entenderá el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998.
- 1.3 La Asamblea de los Estados Partes establecerá normas y procedimientos financieros detallados a los efectos de una gestión financiera eficaz y económica.
- 1.4 El presente Reglamento será aplicado de manera compatible con las funciones del Secretario y del Fiscal enunciadas en el párrafo 2 del artículo 42 y en el párrafo 1 del artículo 43 del Estatuto de Roma. El Fiscal y el Secretario cooperarán teniendo en cuenta que el Fiscal ha de desempeñar en forma independiente sus funciones conforme al Estatuto.

Artículo 2

El ejercicio económico

- 2.1 El ejercicio económico constará inicialmente de un año civil a menos que la Asamblea de los Estados Partes decida otra cosa para el presupuesto del primer ejercicio de la Corte. La Asamblea de los Estados Partes mantendrá en examen el ejercicio económico.

Artículo 3

El presupuesto por programas

- 3.1 El proyecto de presupuesto por programas correspondiente a cada ejercicio económico será preparado por el Secretario en consulta con los otros órganos de la Corte a que se hace referencia en los párrafos a) y c) del artículo 34 del Estatuto de Roma. El proyecto de presupuesto por programas estará dividido en títulos, secciones y, cuando proceda, apoyo a los programas, de conformidad con los artículos correspondientes del Estatuto. El proyecto de presupuesto por programas incluirá recursos para financiar los gastos de la Asamblea de los Estados Partes, con inclusión de su Mesa y los órganos subsidiarios.
- 3.2 El proyecto de presupuesto por programas comprenderá los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico al cual se refiera y las cifras estarán expresadas en la moneda de la sede de la Corte según el Estatuto.
- 3.3 La parte descriptiva del presupuesto indicará, cada vez que sea posible, los objetivos concretos, los resultados esperados y los indicadores clave de rendimiento para el ejercicio económico. El proyecto irá acompañado de la información, los anexos y las explicaciones que pida la Asamblea de los Estados Partes o se pidan en su nombre, incluida una exposición de los cambios principales en comparación con el presupuesto del ejercicio económico anterior y de los anexos y estados adicionales que el Secretario considere necesarios y útiles. El Secretario controlará el logro de los objetivos y la prestación de los servicios durante el ejercicio económico e informará en el contexto del siguiente proyecto de presupuesto acerca de los resultados efectivos que se hayan logrado.

- 3.4 El Secretario presentará el proyecto de presupuesto por programas correspondiente al ejercicio económico siguiente al Comité de Presupuesto y Finanzas con por lo menos 45 días de antelación a la reunión en que el Comité haya de examinarlo. El Secretario transmitirá al mismo tiempo el proyecto de presupuesto por programas a todos los Estados Partes.
- 3.5 El Comité de Presupuesto y Finanzas examinará el proyecto de presupuesto por programas y transmitirá sus observaciones y recomendaciones a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea examinará el proyecto y adoptará una decisión al respecto.
- 3.6 El Secretario podrá presentar propuestas suplementarias para el presupuesto con respecto al ejercicio económico en curso si lo hacen necesario circunstancias que no se habían previsto al momento de aprobar el presupuesto. En tal caso, la propuesta suplementaria deberá revestir una forma compatible con el presupuesto aprobado. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a la propuesta suplementaria. Las decisiones de la Asamblea de los Estados Partes acerca del presupuesto suplementario presentado por el Secretario se basarán en las recomendaciones del Comité del Presupuesto y de Finanzas.
- 3.7 El Secretario podrá contraer compromisos de gastos para ejercicios económicos futuros, a condición de que sean para actividades que hayan sido aprobadas para la Asamblea de los Estados Partes y que, según se prevea, hayan de tener lugar o proseguir con posterioridad al término del ejercicio económico en curso.

Artículo 4

Consignaciones de créditos

- 4.1 Las consignaciones de créditos aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes constituirán una autorización en cuya virtud el Secretario podrá contraer obligaciones y hacer pagos en relación con los fines para los cuales fueron aprobadas las consignaciones y sin exceder el importe de las sumas aprobadas.
- 4.2 En cada proyecto de presupuesto por programas, se aprobará una consignación dividida en dos o más partes para sufragar los gastos, que:
 - a) Resulten de las actividades que haya de realizar la Corte con arreglo al Estatuto de Roma o a las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - b) No sean previsibles al momento de la aprobación del proyecto de presupuesto por programas;
 - c) No puedan sufragarse mediante transferencias entre consignaciones de conformidad con el párrafo 4.8; y
 - d) Sean de naturaleza tal que la Asamblea de los Estados Partes no pueda ser convocada oportunamente para aprobar las consignaciones de conformidad con el párrafo 3.6.

La consignación correspondiente se financiará con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.3.

- 4.3 La consignación aprobada por la Asamblea de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4.2 constituirá una autorización para que el Secretario, por su propia iniciativa o a petición del Fiscal o de la Presidencia, según sea el

caso y con el consentimiento previo del Comité de Presupuesto y Finanzas, contraiga obligaciones y efectúe los pagos a cuyos efectos se haya aprobado la consignación y hasta la cuantía prevista en la primera parte de la consignación. El Secretario podrá contraer obligaciones y efectuar pagos hasta la cuantía prevista en cada parte de la consignación únicamente después de que todas las partes anteriores hayan sido asignadas a fines determinados o desembolsadas. El Secretario notificará al Comité de Presupuesto y Finanzas los pagos efectuados o las obligaciones contraídas con arreglo al párrafo 4.2.

- 4.4 Las consignaciones estarán disponibles para cubrir obligaciones durante el ejercicio económico para el cual hayan sido aprobadas.
- 4.5 Las consignaciones seguirán estando disponibles por un plazo de doce meses a contar de la fecha del cierre del ejercicio económico para el cual fueron aprobadas en la medida en que sean necesarias para liquidar cualquier obligación válida pendiente del ejercicio económico. El saldo de las consignaciones no comprometidas al cierre del ejercicio económico formará parte, previa deducción de las contribuciones de los Estados Miembros pendientes de pago que correspondan a ese ejercicio financiero, del superávit de caja del presupuesto y se aplicará lo dispuesto en el párrafo 4.7.
- 4.6 Al expirar el plazo de doce meses previsto en el párrafo precedente, el saldo no utilizado de las consignaciones cuya disponibilidad se haya prorrogado se considerará superávit de caja, previa deducción de las contribuciones de los Estados Partes pendientes de pago correspondientes al ejercicio económico de las consignaciones, según lo dispuesto en el párrafo precedente. Toda obligación que siga siendo válida en ese momento se imputará a las consignaciones para el ejercicio económico en curso.

El superávit de caja provisional del ejercicio económico se determinará por la diferencia entre abonos (cuotas efectivamente recibidas para el ejercicio económico e ingresos diversos recibidos durante éste) y débitos (todos los desembolsos hechos con cargo a las consignaciones para ese ejercicio económico más las previsiones de obligaciones por liquidar correspondientes a dicho ejercicio).

El superávit de caja del ejercicio económico se determinará acreditando al superávit de caja provisional las sumas en mora recibidas de Estados Partes en ese ejercicio en concepto de cuotas de ejercicios anteriores, más las economías correspondientes a las previsiones de obligaciones por liquidar a que se ha hecho referencia. Las obligaciones que queden pendientes se volverán a imputar a las consignaciones para el ejercicio económico en curso.

- 4.7 El superávit de caja del presupuesto al cierre del ejercicio económico será prorrateado entre los Estados Partes en proporción a la escala de cuotas aplicable al ejercicio económico al que se refiera. El 1° de enero del año siguiente a aquel en que concluya la comprobación de las cuentas del ejercicio económico, la suma que corresponda a cada Estado Parte le será reintegrada si ha pagado íntegramente sus cuotas correspondientes a ese ejercicio económico y se destinará a liquidar, total o parcialmente, en primer lugar, los anticipos que deba al Fondo de Operaciones, en segundo lugar, la mora en sus cuotas y, en tercer lugar, las cuotas correspondientes al año civil siguiente a aquel en que concluya la comprobación de cuentas.

El superávit de caja del presupuesto será prorrateado entre los Estados Partes, pero la suma prorrateada sólo será reintegrada a aquellos que hayan pagado íntegramente sus cuotas correspondientes a ese ejercicio económico. El Secretario retendrá las sumas prorrateadas y no reintegradas hasta que sean pagadas íntegramente las cuotas correspondientes al ejercicio económico de que se trate, en cuyo momento dichas sumas se utilizarán según lo dispuesto en el párrafo que antecede.

- 4.8 No podrá hacerse una transferencia de créditos de una sección a otra sin autorización de la Asamblea de los Estados Partes, salvo que sea necesaria en razón de circunstancias excepcionales y siempre que se haga de conformidad con los criterios que apruebe la Asamblea.
- 4.9 Los funcionarios que dirijan los órganos mencionados en los párrafos c) y d) del artículo 34 rendirán cuentas a la Asamblea de los Estados Partes de la buena gestión y administración de los recursos financieros de los que sean responsables, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 42 y en el párrafo 1 del artículo 43 del Estatuto de Roma. Esos funcionarios administrarán las consignaciones con prudencia de manera que los gastos se puedan sufragar con los fondos disponibles, teniendo en cuenta las contribuciones efectivamente recibidas y los saldos de caja disponibles.

Artículo 5

Provisión de fondos

- 5.1 Los fondos de la Corte consistirán en:
 - a) Las cuotas aportadas por los Estados Partes de conformidad con el artículo 115 a) del Estatuto de Roma;
 - b) Los fondos procedentes de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 115 b) del Estatuto de Roma;
 - c) Las contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades de conformidad con el artículo 116 del Estatuto de Roma;
 - d) Los demás fondos que la Corte tenga derecho a percibir o perciba.
- 5.2 Las consignaciones de crédito, con sujeción a los ajustes hechos de conformidad con el párrafo 5.4, serán financiadas mediante las cuotas de los Estados Partes fijadas con arreglo a la escala de cuotas convenida según lo dispuesto en el artículo 117 del Estatuto de Roma. La escala de cuotas se basará en la escala de cuotas aprobada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa su escala, de manera que se tengan en cuenta las diferencias entre las Naciones Unidas y la Corte en cuanto a la participación. La escala de cuotas será aprobada por la Asamblea de los Estados Partes. En tanto se recaudan esas cuotas, las consignaciones se podrán financiar con cargo al Fondo de Operaciones.
- 5.3 Las consignaciones previstas en el párrafo 4.2 se financiarán con cargo a las cuotas de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 5.2, hasta el límite que decida la Asamblea de los Estados Partes en cada resolución sobre el presupuesto. En tanto se recaudan esas cuotas, las consignaciones se podrán financiar con cargo al Fondo de Operaciones.

- 5.4 El importe de las cuotas de los Estados Partes será asignado para cada ejercicio económico sobre la base de las consignaciones que apruebe la Asamblea de los Estados Partes para ese ejercicio económico. Se harán ajustes en las cuotas de los Estados Partes respecto de:
- a) El saldo de las consignaciones reintegradas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.7;
 - b) Las cuotas resultantes de la admisión de nuevos Estados Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.10;
 - c) Ingresos varios.
- 5.5 Una vez que la Asamblea de los Estados Partes haya examinado y aprobado el presupuesto y haya fijado el importe del Fondo de Operaciones, el Secretario:
- a) Transmitirá a los Estados Partes los documentos correspondientes;
 - b) Comunicará a los Estados Partes el importe de sus obligaciones por concepto de cuota anual y anticipos al Fondo de Operaciones;
 - c) Les pedirá que remitan el importe de sus cuotas y de sus anticipos.
- 5.6 El importe de las cuotas prorrateadas y de los anticipos se considerará adeudado y pagadero íntegramente dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Secretario a que se hace referencia en el párrafo precedente o el primer día del año civil al cual correspondan, si esta fecha es posterior. Al 1° de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que quede por pagar de tales cuotas y anticipos lleva un año de mora.
- 5.7 Las cuotas y los anticipos al Fondo de Operaciones se calcularán y pagarán en la moneda de la sede de la Corte según el Estatuto. Las cuotas y los anticipos al Fondo de Operaciones también podrán pagarse en cualquiera otra moneda que sea libremente convertible a la moneda de la sede de la Corte según el Estatuto. Los gastos que pueda entrañar el tipo de cambio serán sufragados por el Estado Parte que decida pagar en una moneda distinta de la moneda de la sede de la Corte según el Estatuto.
- 5.8 El importe de los pagos efectuados por un Estado Parte será acreditado primero a su favor en el Fondo de Operaciones y luego deducido de las cantidades que adeude por concepto de cuotas en el orden en que le hayan sido asignadas.
- 5.9 El Secretario presentará en cada Asamblea de los Estados Partes un informe sobre la recaudación de las cuotas y de los anticipos al Fondo de Operaciones.
- 5.10 Los nuevos Estados Partes deberán pagar una cuota por el año en que sean admitidos como tales y aportar la parte que les corresponda de los anticipos totales al Fondo de Operaciones con arreglo a la escala que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 6

Fondos

- 6.1 Se establecerá un Fondo General a los efectos de la contabilidad de los gastos de la Corte. Las cuotas y contribuciones aportadas por los Estados Partes con

arreglo al párrafo 5.1, los ingresos diversos y cualquier anticipo hecho con cargo al Fondo de Operaciones para cubrir gastos serán acreditados al Fondo General.

- 6.2 Se establecerá un Fondo de Operaciones para que la Corte tenga un capital a fin de hacer frente a los problemas de liquidez de corto plazo en tanto percibe las cuotas prorrateadas. La Asamblea de los Estados Partes determinará su monto periódicamente. El Fondo de Operaciones estará constituido por anticipos de los Estados Partes. Los anticipos se aportarán con arreglo a la escala de cuotas convenida de conformidad con el párrafo 5.2. Los anticipos serán acreditados a los Estados Partes que los hayan hecho.
- 6.3 Los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para financiar consignaciones presupuestarias serán reembolsados al Fondo en cuanto haya ingresos disponibles para ese fin y en la medida en que tales ingresos lo permitan.
- 6.4 Los ingresos procedentes de inversiones del Fondo de Operaciones serán acreditados en la cuenta de ingresos diversos.
- 6.5 El Secretario podrá establecer y cerrar fondos fiduciarios y cuentas especiales, financiados en su totalidad con contribuciones voluntarias, de cuyo estado se informará a la Presidencia y, por conducto del Comité de Presupuesto y Finanzas, a la Asamblea de los Estados Partes.

La Asamblea de los Estados Partes podrá establecer cuentas de reserva y cuentas especiales, financiadas total o parcialmente mediante cuotas.

La autoridad competente definirá con claridad la finalidad y los límites de cada fondo fiduciario, cuenta de reserva o cuenta especial. Tales fondos y cuentas se administrarán con arreglo al presente Reglamento, a menos que la Asamblea de los Estados Partes disponga otra cosa.

Artículo 7

Ingresos varios

- 7.1 Todos los demás ingresos, con excepción de:
 - a) Las cuotas aportadas por los Estados Partes para financiar el presupuesto;
 - b) Los fondos procedentes de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 115 b) del Estatuto de Roma;
 - c) Las contribuciones voluntarias de los Estados Partes, otros Estados, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades de conformidad con el artículo 116 del Estatuto de Roma y el párrafo 7.3 del presente Reglamento;
 - d) Los reembolsos directos de gastos hechos durante el ejercicio económico, serán clasificados como ingresos diversos para su acreditación al Fondo General.
- 7.2 Únicamente el Secretario podrá aceptar contribuciones voluntarias, regalos y donativos, sean en efectivo o en otra forma, a condición de que sean compatibles con la naturaleza y las funciones de la Corte y con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes de conformidad con el artículo 116 del Estatuto de Roma. La aceptación de contribuciones que, directa o

indirectamente, impongan a la Corte una responsabilidad financiera adicional requerirá el consentimiento previo de la Asamblea de los Estados Partes.

- 7.3 Las contribuciones voluntarias que se acepten para fines especificados por el donante se considerarán fondos fiduciarios o cuentas especiales.
- 7.4 Las contribuciones voluntarias respecto de las cuales no se haya especificado fin alguno se contabilizarán como ingresos varios y se asentarán como “donativos” en las cuentas del ejercicio económico.

Artículo 8

Custodia de los fondos

- 8.1 El Secretario designará el o los bancos en que se depositarán los fondos de la Corte.

Artículo 9

Inversiones

- 9.1 El Secretario podrá efectuar inversiones a corto plazo con las sumas que no sean indispensables para cubrir necesidades inmediatas e informará periódicamente a la Presidencia y, por conducto del Comité de Presupuesto y Finanzas, a la Asamblea de los Estados Partes de las inversiones que haya efectuado.
- 9.2 Los ingresos derivados de inversiones se acreditarán como ingresos diversos o conforme a lo que disponga la reglamentación relativa a cada fondo fiduciario o cuenta especial.

Artículo 10

Fiscalización interna

- 10.1 El Secretario:
 - a) Hará que todos los pagos se efectúen sobre la base de comprobantes y otros documentos justificativos que corroboren que los servicios o los bienes se han recibido y no han sido pagados con anterioridad;
 - b) Designará a los funcionarios autorizados para recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre de la Corte;
 - c) Mantendrá un sistema de fiscalización financiera interna que permita proceder en todo momento a una revisión efectiva de las transacciones financieras a los efectos de:
 - i) La regularidad de las operaciones de recaudación, custodia y salidas de todos los fondos y demás recursos financieros de la Corte;
 - ii) La conformidad de las obligaciones y los gastos con las consignaciones, otras disposiciones financieras aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o con los propósitos y principios relativos a los fondos fiduciarios de las cuentas especiales;
 - iii) La utilización económica de los recursos del Tribunal.

- 10.2 Las obligaciones para el ejercicio económico en curso o los compromisos para ejercicios económicos en curso y futuros se contraerán únicamente después de que se hayan hecho por escrito bajo la autoridad del Secretario las habilitaciones de créditos u otras autorizaciones correspondientes.
- 10.3 El Secretario podrá efectuar los pagos a título graciable que estime necesarios en interés de la Corte, a condición de que se presente a la Asamblea de los Estados Partes, junto con la contabilidad, un estado de esos pagos.
- 10.4 El Secretario, tras una completa investigación, podrá autorizar que se pasen a pérdidas y ganancias las pérdidas de numerario, material y otros haberes, a condición de que se presente a los auditores, junto con la contabilidad, un estado de los importes pasados a pérdidas y ganancias y se presente también un informe a la Asamblea de los Estados Partes.
- 10.5 Las adquisiciones por un monto importante del equipo, los suministros y los artículos necesarios indicados en la Reglamentación Financiera Detallada se harán por licitación. Se llamará a oferta para la licitación mediante anuncios públicos, salvo cuando el Secretario, con la aprobación de la Presidencia y de conformidad con la Reglamentación Financiera Detallada, considere que, en interés de la Corte, se justifica una excepción a la regla.

Artículo 11

Contabilidad

- 11.1 El Secretario presentará al auditor estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico a más tardar el 31 de marzo siguiente a la terminación del ejercicio económico. Además, a efectos de la gestión, llevará los libros de contabilidad que sean necesarios. Los estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico indicarán:
 - a) Los ingresos y gastos de todos los fondos;
 - b) El estado de las consignaciones de créditos, con inclusión de:
 - i) Las consignaciones presupuestarias iniciales;
 - ii) Las consignaciones modificadas a raíz de transferencias;
 - iii) Los créditos, de haberlos, distintos de los correspondientes a las consignaciones aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes;
 - iv) Las sumas cargadas a esas consignaciones o a otros créditos;
 - c) El activo y el pasivo de la Corte.Asimismo, el Secretario presentará cualquier otra información que proceda para indicar la situación financiera de la Corte a la fecha de que se trate.
- 11.2 Las cuentas de la Corte se presentarán en la moneda de la sede de la Corte según el Estatuto. Sin embargo, los libros de contabilidad se podrán llevar en la moneda que el Secretario considere necesario.
- 11.3 Se llevarán las cuentas separadas que correspondan para todos los fondos fiduciarios y cuentas especiales.

Artículo 12

Comprobación de cuentas

- 12.1 La Asamblea de los Estados Partes nombrará a un auditor que podrá ser una firma de auditores internacionalmente reconocida, un Auditor General o un funcionario de un Estado Parte con un título equivalente. El Auditor será designado por un período de cuatro años y su nombramiento podrá renovarse.
- 12.2 La comprobación de cuentas se realizará de conformidad con las normas corrientes generalmente aceptadas en la materia, con sujeción a las instrucciones especiales que imparta la Asamblea de los Estados Partes y de conformidad con las atribuciones adicionales indicadas en el anexo del presente Reglamento.
- 12.3 El Auditor podrá formular observaciones acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, la fiscalización financiera interna y, en general, la administración y gestión de la Corte.
- 12.4 El Auditor actuará con absoluta independencia y será el único responsable de la comprobación de cuentas.
- 12.5 La Asamblea de los Estados Partes podrá pedir al Auditor que realice exámenes especiales y presente informes por separado sobre los resultados.
- 12.6 El Secretario dará al Auditor las facilidades que éste requiera para la comprobación de las cuentas.
- 12.7 El Auditor publicará un informe sobre la comprobación de los estados financieros y cuadros relativos a las cuentas correspondientes al ejercicio económico, en el que incluirá la información que estime necesaria con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 12.3 y en las atribuciones adicionales indicadas en el anexo del presente Reglamento.
- 12.8 El Secretario, en consulta con los demás órganos de la Corte mencionados en los párrafos a) y c) del artículo 34 del Estatuto de Roma, examinará los estados financieros y los informes de auditoría, incluidos los informes mencionados en el párrafo 12.5, y los transmitirá al Comité de Presupuesto y Finanzas con las observaciones que estimen procedentes.
- 12.9 El Comité de Presupuesto y Finanzas examinará los estados financieros y los informes de auditoría, incluidos los informes mencionados en el párrafo 12.5, y las observaciones formuladas por el Secretario y los demás órganos de la Corte mencionados en los párrafos a) y c) del artículo 34 del Estatuto de Roma y los transmitirá a la Asamblea de los Estados Partes, con las observaciones que estime procedentes, para su examen y aprobación.

Artículo 13

Disposiciones generales

- 13.1 El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha que fije la Asamblea de los Estados Partes y será aplicable al primer ejercicio económico en que conengan los Estados Partes y a los ejercicios económicos siguientes conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.1.
- 13.2 El presente Reglamento podrá ser enmendado por la Asamblea de los Estados Partes.

Anexo del reglamento financiero

Atribuciones adicionales relativas a la comprobación de cuentas de la Corte Penal Internacional

1. El auditor procederá a la comprobación de cuentas de la Corte, con inclusión de todos los fondos fiduciarios y cuentas especiales, según crea necesario, a fin de cerciorarse de que:

a) Los estados financieros concuerdan con los libros y las anotaciones de la Corte;

b) Las operaciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan al Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada, al presupuesto y a las demás directrices aplicables;

c) Los valores y el efectivo que se encuentran depositados y en caja han sido comprobados por certificados recibidos directamente de los depositarios de la Corte o mediante recuento directo;

d) Los controles internos, incluida la fiscalización interna, son adecuados habida cuenta de la medida en que se confía en ellos.

2. El auditor será la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones y exposiciones del Secretario y podrá proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todas las anotaciones de contabilidad, incluso las relativas a suministros y equipos.

3. El auditor y el personal a sus órdenes tendrán libre acceso, en todo momento conveniente, a todos los libros de contabilidad, comprobantes y otros documentos que a juicio del auditor sea necesario consultar para llevar a cabo la comprobación de cuentas. El auditor podrá obtener, si así lo solicita, datos clasificados como confidenciales y, también, datos clasificados como reservados respecto de los cuales el Secretario (o el funcionario superior que él designe) convenga en que son necesarios para que el auditor lleve a cabo la comprobación de cuentas. El auditor y el personal a sus órdenes respetarán el carácter confidencial o reservado de toda información así clasificada que se haya puesto a su disposición, y utilizarán tal información solamente en relación directa con la realización de la comprobación de cuentas. El auditor podrá señalar a la atención de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes que le han sido negados datos clasificados como reservados y que, a su juicio, son necesarios a efectos de la comprobación de cuentas.

4. El auditor no tendrá atribuciones para rechazar partidas de las cuentas, pero señalará a la atención del Secretario cualquier operación acerca de cuya regularidad y procedencia abrigue dudas, a fin de que el Secretario tome las providencias pertinentes. Las objeciones que, con respecto a estas u otras operaciones, se susciten durante el examen de las cuentas se comunicarán inmediatamente al Secretario.

5. El auditor (o el representante suyo que designe al efecto) formulará y suscribirá una opinión sobre los estados financieros en los siguientes términos.

“Hemos examinado los siguientes estados financieros adjuntos que llevan los números ... a ..., debidamente identificados, y los cuadros pertinentes de la Corte Penal Internacional correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de ... Nuestro examen incluyó un análisis general de los procedimien-

tos de contabilidad, así como la verificación de las anotaciones de contabilidad y otros documentos complementarios según lo hemos considerado necesario dadas las circunstancias.”

En la opinión se indicará también, según proceda:

- a) Si los estados financieros presentan adecuadamente la situación financiera al final del ejercicio y los resultados de sus operaciones durante el ejercicio que haya terminado;
- b) Si los estados financieros se prepararon de conformidad con los principios de contabilidad establecidos;
- c) Si los principios de contabilidad se aplicaron sobre una base compatible con la del informe financiero anterior;
- d) Si las operaciones se ajustaron al Reglamento Financiero y a la autoridad legislativa.

6. El informe del auditor sobre las operaciones financieras de la Corte durante el ejercicio económico será presentado conforme a lo dispuesto en los artículos 12.8 y 12.9 e indicará:

- a) El tipo y el alcance de su examen;
- b) Las cuestiones que hayan afectado a la integridad o exactitud de las cuentas y, en particular, cuando proceda:
 - i) Los datos necesarios para la correcta interpretación de las cuentas;
 - ii) Las sumas que deberían haberse recibido pero que no se hayan abonado en cuenta;
 - iii) Cualesquiera sumas respecto de las cuales exista una obligación en derecho o una obligación o contingente y que no se haya contabilizado o consignado en los estados financieros;
 - iv) Los gastos para los cuales no haya los debidos comprobantes;
 - v) Si se llevan libros de contabilidad adecuados; cuando en la presentación de los estados financieros haya desviaciones sustanciales de los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen sistemáticamente, ello se deberá poner de manifiesto;
- c) Las demás cuestiones que deban señalarse a la atención de la Asamblea de los Estados Partes, tales como:
 - i) Casos de fraude o de presunción de fraude;
 - ii) Despilfarro o desembolsos indebidos de dinero u otros bienes de la Corte (aun cuando los asientos de las correspondientes operaciones estén en regla);
 - iii) Gastos que puedan obligar a la Corte a efectuar nuevos desembolsos de consideración;
 - iv) Cualquier defecto que se observe en el sistema general o en las disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;

- v) Gastos que no se ajusten a la intención de la Asamblea de los Estados Partes, incluso teniendo en cuenta las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - vi) Gastos en exceso de las consignaciones modificadas por transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - vii) Gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan;
- d) La exactitud o inexactitud de los registros de suministros y equipo a la luz del inventario de existencias y su cotejo con las anotaciones en libros;
- e) Si se considera apropiado, operaciones cuyas cuentas se hayan presentado en un ejercicio anterior y sobre las cuales se hayan obtenido nuevos datos, u operaciones que deban realizarse en un ejercicio ulterior y de las cuales convenga que la Asamblea de los Estados Partes tenga conocimiento cuanto antes.
7. El auditor podrá formular a la Asamblea de los Estados Partes, a la Presidencia, al Fiscal o al Secretario las observaciones sobre los resultados de la comprobación de cuentas y las observaciones sobre el informe financiero del Secretario que estime pertinentes.
8. El auditor, de ser objeto de restricciones en el alcance de la comprobación de cuentas o si no puede obtener comprobantes suficientes, lo hará constar en su opinión y en su informe, exponiendo claramente en éste las razones de sus observaciones y el efecto sobre la situación financiera y las operaciones financieras consignadas.
9. El informe del auditor no contendrá en ningún caso críticas sin haber dado previamente al Secretario una oportunidad adecuada para explicar la cuestión que motiva las observaciones.
10. El auditor no está obligado a mencionar ninguna de las cuestiones antedichas que, en su opinión, carezca de importancia en todo sentido.
-